



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-292/2020 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: MARÍA ANTONIETA RAMOS CANTÚ Y OTROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ

COLABORÓ: JUAN LUIS HERNÁNDEZ MACÍAS

Ciudad de México, a veintidós de diciembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de desechar de plano las demandas interpuestas por María Antonieta Ramos Cantú y otras personas, para controvertir la sentencia de Sala Monterrey en los expedientes SM-JDC-352/2020 y acumulados, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral.** El primero de enero de dos mil veinte² inició el proceso electoral ordinario para renovar las diputaciones del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- 2. Convocatoria.** El veintiocho de febrero el Comité Ejecutivo Nacional de Morena³ aprobó la convocatoria para el proceso de selección de

¹ En adelante, Sala Monterrey.

² En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veinte.

³ En adelante, CEN.

candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en la misma entidad.

- 3. Suspensión y reapertura de pre-registro de candidaturas de Morena.** El dos de abril, el CEN y la Comisión Nacional de Elecciones de Morena⁴ suspendieron el pre-registro para las y los aspirantes a participar en la insaculación de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional. El veintinueve de junio, se aprobó la reanudación del citado pre-registro.
- 4. Primera insaculación y aprobación de registro de candidaturas por el principio de representación proporcional.** El catorce de agosto, la Comisión de Elecciones llevó a cabo la primera insaculación para integrar la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional de Morena. Dicha lista fue aprobada por el Instituto Electoral de Coahuila⁵ el cuatro de septiembre.
- 5. Impugnación partidista.** Inconformes, diversos militantes de Morena controvirtieron el proceso de insaculación ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena⁶. En su sentencia de veinticuatro de septiembre, la Comisión de Justicia invalidó el proceso de selección y ordenó a la Comisión de Elecciones y al CEN la emisión de una nueva convocatoria y una nueva insaculación.
- 6. Juicio ciudadano local.** En desacuerdo, Alfonso Ramírez Cuellar, como representante del CEN, y diversas personas seleccionadas en la insaculación, impugnaron la sentencia de la CNHJ. En su sentencia de once de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza⁷, modificó la determinación partidista y ordenó a la Comisión de Elecciones realizar una nueva insaculación solo respecto de los lugares 1, 2, 4, 5, 7 y 8 de la lista en cuestión, dejando firmes el resto.

⁴ En adelante, Comisión de Elecciones.

⁵ En adelante, OPLE o Instituto Local.

⁶ En adelante, CNHJ o Comisión de Justicia.

⁷ En adelante, Tribunal Local.



7. **Juicio ciudadano federal.** Inconformes con dicha decisión, dos personas seleccionadas en la lista presentaron juicios ciudadanos para controvertirla. Por sentencia de quince de octubre, Sala Monterrey confirmó dicha decisión.
8. **Primer incidente de inejecución de la sentencia local.** El catorce de octubre, un aspirante a diputado promovió incidente de inejecución, pues estimó que la Comisión de Elecciones no cumplió con los plazos ordenados por el Tribunal Local. Dicho órgano jurisdiccional declaró fundado el incidente y ordenó a la Comisión de Elecciones llevar a cabo el procedimiento de insaculación a más tardar seis horas después de la emisión del Dictamen correspondiente a la selección de candidaturas.
9. **Segunda insaculación y registro de candidaturas.** A las dieciocho horas del dieciséis de octubre, se llevó a cabo el nuevo proceso de insaculación para los lugares ordenados en la sentencia local. En sesión extraordinaria de dieciocho de octubre⁸, el OPLE aprobó el registro de tales candidaturas.
10. **Segundo incidente de inejecución de la sentencia local.** El veinte de octubre, las personas recurrentes presentaron diversas demandas ante Sala Monterrey a fin de impugnar el nuevo procedimiento de insaculación. Tras su reencauzamiento al Tribunal Local y la regularización del expediente a incidente de inejecución, el once de noviembre, el Tribunal Local declaró infundados los agravios de la parte recurrente y consideró que la Comisión de Elecciones sí cumplió con lo ordenado en su sentencia primigenia.
11. **Segundo juicio ciudadano federal (sentencia impugnada).** En contra de dicha resolución incidental, la parte recurrente promovió nuevo juicio ciudadano federal. En su sentencia de cuatro de diciembre, Sala Monterrey confirmó la determinación interlocutoria.

⁸ En dicha fecha se celebró la jornada electoral.

12. Recursos de reconsideración. Inconformes con dicha sentencia, el siete de diciembre, la parte actora interpuso demandas de recurso de reconsideración a efecto de impugnar la sentencia de Sala Monterrey, mismas que fueron turnadas a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis conforme al siguiente cuadro:

Número de expediente	Recurrente
SUP-REC-292/2020	María Antonieta Ramos Cantú
SUP-REC-293/2020	Francisca Sánchez Rivera
SUP-REC-294/2020	María de Lourdes González Salazar
SUP-REC-295/2020	Carlos Martínez Guajardo
SUP-REC-296/2020	Javier Plata Villarreal

13. Radicación. En su momento, la Magistrada Instructora radicó los expedientes.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal⁹.

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).



TERCERA. Acumulación. Al existir identidad en el señalamiento de la autoridad responsable y la resolución reclamada, procede la acumulación¹⁰ de los recursos de reconsideración **SUP-REC-293/2020, SUP-REC-294/2020, SUP-REC-295/2020, SUP-REC-296/2020**, al diverso **SUP-REC-292/2020**, por ser éste el primero que se recibió en este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes de los recursos acumulados.

CUARTA. Improcedencia. Los recursos de reconsideración no satisfacen el requisito especial de procedencia, es decir, ni la sentencia impugnada ni las demandas de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, las demandas deben desecharse de plano, esto, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹¹

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹² dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

¹⁰ En términos de los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹¹ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹² Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

- b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para admitir el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a.** Exprese o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹³
- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁴
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁵
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁶
- e.** Ejercza control de convencionalidad.¹⁷
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁸
- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁹
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.²⁰

¹³ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁴ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁵ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁷ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁸ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2014.



- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.²¹
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²²
- k. La Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²³

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada

En su sentencia, Sala Monterrey abordó las cuestiones materia de los agravios de la parte recurrente de la siguiente forma:

2.1 Falta de exhaustividad de la sentencia impugnada

La Sala Regional consideró infundado el agravio de falta de exhaustividad y congruencia de la decisión interlocutoria impugnada ante ella. Esto, bajo la principal consideración de que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el conocimiento del juicio principal, sino que deben velarse por la plena ejecución de la sentencia dictada. En este sentido, fue correcto que el tribunal delimitara la litis de los incidentes de inejecución a la materia de las consideraciones de la sentencia originaria.

En este sentido, los actores consideraron que el tribunal local no fue exhaustivo al no analizar correctamente su agravio en el sentido de que no

²⁰ Ver jurisprudencia 32/2015.

²¹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²² Ver jurisprudencia 12/2018.

²³ Ver jurisprudencia 5/2019.

fueron convocadas la totalidad de las consejerías estatales de Morena para el proceso de insaculación.

A juicio de Sala Monterrey, dicho agravio fue ineficaz, pues tal argumento fue desestimado por el tribunal local al no estar directamente relacionado con los actos ordenados a la Comisión de Elecciones en el juicio ciudadano local primigenio, es decir, el juicio TECZ-JDC-174/2020 y acumulados.

En este sentido, la sala regional consideró correcta la decisión del tribunal local, porque cuando se argumente falta de exhaustividad no es suficiente que la parte actora así lo indique, sino que se debe realizar un análisis integral de los argumentos a fin de determinar si se vinculan o no con lo mandado o con las consideraciones de la sentencia respectiva.

Asimismo, refirió que en la sentencia del juicio ciudadano cuyo cumplimiento fue materia de los incidentes, no se ordenó que debían convocarse a todas las consejerías, ni que en dicho juicio se hubiera cuestionado la duración del cargo de éstas, toda vez que únicamente se ordenó reponer el procedimiento de insaculación respecto de los lugares 1, 2, 4, 5, 7 y 8 de la lista de candidaturas de representación proporcional.

2.2 Deber de separación del cargo previsto en la legislación local y el Estatuto de Morena

Respecto del deber de separación del cargo de quienes integran las listas de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, Sala Monterrey consideró que tal cuestión es de orden público, por lo que la elegibilidad de las candidaturas puede revisarse en dos momentos, esto es, en la etapa de registro de las mismas ante el OPLE y en la calificación de la elección.

En este contexto, analizó los argumentos expuestos por la parte recurrente en el sentido de que varias personas insaculadas no cumplían con los requisitos de elegibilidad, sobre todo al no haberse separado de

sus cargos públicos de conformidad con el artículo 43 del Estatuto de Morena.

Sin embargo, tras el análisis de la legislación local del Estado de Coahuila, Sala Regional coincidió con el Tribunal Local en el sentido de que para los cargos ostentados por las personas mencionadas, esto es, subdirector de administración del ISSSTE y representante del partido ante el OPLE, no era exigible su separación para formar parte de la lista de candidaturas.

Además, consideró que el artículo 43 del Estatuto de Morena, en donde se prevé la separación del cargo para quien aspire a contender por un cargo de elección popular, contiene una remisión a la legislación local o federal de la cual se trate. Por tanto, en el caso, dicha remisión debe hacerse hacia la legislación local de Coahuila, la cual no contempla la separación de los cargos antes mencionados.

3. Síntesis de agravios

En sus demandas, la parte recurrente esgrime los siguientes agravios:

3.1 Interpretación conforme al principio pro persona

En principio, solicita que al momento de la emisión de la presente resolución se analice y se decida sobre su pretensión de acuerdo con el principio de interpretación constitucional que más favorezca a la persona.

3.2 El procedimiento de selección de candidaturas se encuentra viciado de origen

Señalan que el procedimiento de selección de candidaturas para diputaciones federales en Coahuila, por parte de su partido político, se encuentra viciado de origen, razón por la cual la Comisión de Justicia lo había invalidado en su totalidad. Sin embargo, en franca violación a los principios de legalidad y certeza, el tribunal local modificó dicha decisión para únicamente llevar a cabo la insaculación de varios lugares de la lista de candidaturas de representación proporcional.

En este sentido, siguen los recurrentes, no resulta válido que por la deficiente sentencia local, se convaliden actos que estaban viciados desde un inicio.

Este vicio de origen, por ejemplo, se manifiesta en tanto fue realizado por consejeros estatales de Morena en Coahuila que ya habían terminado el cargo para el cual fueron designados.

3.3 Incongruencia de la resolución impugnada

Sala Monterrey consideró, de manera incongruente con lo que se le planteó, que no existió la falta de exhaustividad alegada, pues de manera contraria a lo sostenido, el Tribunal Local desestimó sus agravios al considerar que no estaban vinculados directamente por los actos ordenados a la Comisión de Elecciones en la resolución primigenia del juicio ciudadano local.

Ello, pues cuando se esgriman argumentos para evidenciar la inejecución de una sentencia, no resulta suficiente la mera indicación en ese sentido, sino que deben contrastarse con los hechos mandados y las consideraciones de la sentencia primigenia.

En este sentido, la Sala Regional vulneró el principio de congruencia, pues al reencauzar la impugnación al tribunal local y de ahí surgir un incidente de inejecución, no fue posible que se pronunciara sobre los agravios en concreto, pues el análisis se limitó al cumplimiento de la sentencia local.

Esto cobra importancia en tanto la parte recurrente nunca promovió un incidente de inejecución de sentencia, sino que interpuso un nuevo juicio ciudadano ante la situación de que la sentencia del Tribunal Local vulneró sus derechos político electorales, en tanto modificó de manera ilegal la determinación de la CNHJ.

Lo anterior, pues el procedimiento de insaculación se llevó a cabo en contravención al Estatuto de Morena, pues no se convocó a la totalidad de



las consejerías estatales del partido y, en su caso, algunas de las personas ya habían terminado su encargo desde dos mil dieciocho.

En consecuencia, la Sala Regional hizo ilusorio su derecho de acceso a la justicia, pues los medios de impugnación interpuestos se tornaron ilusorios, al variar la litis inicialmente expuesta.

3.4 Indebida determinación respecto de la separación del cargo de quienes ostentan candidaturas

Por otra parte, la parte actora señala que le causa agravio la interpretación que la Sala Monterrey llevó a cabo respecto del artículo 43, inciso b), del Estatuto de Morena, respecto de la aplicabilidad del requisito de separación del cargo de quienes ostenten una candidatura a cargo de elección popular.

Así, fue incorrecto que la Sala Regional determinara que la previsión estatutaria no aplica para quienes se ostenten como subdirectores del ISSSTE o representantes ante institutos electorales locales, por lo que no resultaba procedente su pretensión.

3.5 Falta de respuesta al agravio de cosa juzgada

Señala la parte actora que la Sala Regional vulneró su derecho a la justicia al no hacer caso a su agravio en el que solicitó la nulidad de pleno derecho de la sentencia del juicio ciudadano local primigenio, puesto que en dicha sentencia se modificó de manera ilegal la determinación de la Comisión de Justicia que había anulado en su totalidad el procedimiento de insaculación de candidaturas.

4. Decisión de la Sala Superior

Esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia; es decir, ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Como se explicó en el numeral 1 de este tercer apartado, la procedencia del recurso de reconsideración es excepcional y está supeditada a la presencia de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que se encuentren presentes en la sentencia de la Sala regional o en la demanda del recurrente.

Dichas cuestiones de constitucionalidad implican un ejercicio argumentativo en el que se desarrolle el contenido y alcance de un derecho humano o principio constitucional o convencional por parte de la Sala responsable. O bien, dicho ejercicio puede darse en el contexto de la inaplicación de alguna norma general en materia electoral ante la violación de algún principio constitucional.

De la jurisprudencia relatada en ese mismo numeral, se desprende también que de no estar en presencia de algún estudio de esta naturaleza, corresponderá desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración ante la existencia de cuestiones de legalidad que no pueden ser revisada en esta sede, pues la salas regionales son órganos jurisdiccionales terminales en dicha materia, salvo excepciones como lo son la presencia de algún tema de legalidad que permita a esta Sala Superior emitir un criterio de importancia y trascendencia para todo el orden jurídico en materia electoral o la existencia de error judicial evidente.

De lo anterior, puede sostenerse que en el caso concreto no está presente alguna cuestión de constitucionalidad que permita estudiar las cuestiones planteadas por el recurrente, dado que sus agravios están encaminados a controvertir decisiones que la sala regional tomó en sede de legalidad.

Como se advierte, los agravios hechos valer por la parte recurrente se limitan a cuestionar, de manera genérica, la validez de origen del procedimiento de insaculación de candidaturas a diputaciones locales de Morena en Coahuila, para lo cual, señalan que el Tribunal Local actuó de manera indebida al modificar la sentencia de la Comisión de Justicia como máximo órgano jurisdiccional de Morena.



Por otra parte, la recurrente aduce que la sentencia de la Sala Regional es incongruente al no pronunciarse respecto de todos sus argumentos planteados en las demandas.

Tal cuestión se trata de una decisión de legalidad, en tanto aborda un tema tal como lo es la delimitación de la litis y la interpretación de la demanda en contraste con la sentencia impugnada. Tal decisión, como se adelantó en el numeral 1 de este apartado, no puede implicar una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad en tanto no desarrolla el contenido y alcance de principio o derecho humano.

Por otra parte, los recurrentes insisten en que la Sala Regional convalidó la decisión del Tribunal Local respecto de la interpretación de la legislación local de Coahuila y el artículo 43 del Estatuto de Morena respecto del requisito de separación del cargo para quienes resultaron insaculados en el procedimiento de selección de candidaturas. Sin embargo, dicho agravio tampoco implica la presencia de una cuestión de constitucionalidad.

Finalmente, la parte actora insiste en la invalidez de la decisión en el juicio ciudadano TECZ-JDC-174/2020 y acumulados, en la cual se modificó la determinación de la Comisión de Justicia de Morena de invalidar todo el proceso de insaculación de candidaturas. Como se narró, la parte actora sostiene que la sentencia del Tribunal Local fue incongruente al convalidar vicios de origen en el procedimiento en cuestión.

En este sentido, dicho agravio tampoco es apto para tener por acreditado el requisito especial de procedencia y a partir de ello, analizar el fondo de la controversia plantada en esta sede de reconsideración.

Así, tanto del análisis de los agravios expresados, como de lo resuelto por la Sala Regional, no se advierte cuestión alguna de constitucionalidad o convencionalidad que hubiera sido materia de estudio y respecto de la cual se inconforme la parte recurrente en el presente medio de

impugnación, por lo que no resulta procedente el análisis de los motivos de disenso en la presente vía.

Lo anterior, porque el estudio de un tema de constitucionalidad para efectos de procedibilidad del recurso de reconsideración ante esta Sala Superior, se presenta cuando al resolver un problema jurídico la responsable hubiera interpretado directamente la Constitución Federal, o bien se hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se hubiera llevado a cabo un control difuso de convencionalidad o se hubiera omitido —a pesar de haber sido solicitado—, lo que en el caso no ocurrió.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes,

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración **SUP-REC-293/2020, SUP-REC-294/2020, SUP-REC-295/2020, SUP-REC-296/2020**, al diverso **SUP-REC-292/2020**; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia, a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estando ausentes los Magistrados Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón y Felipe de la Mata



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-292/2020
Y ACUMULADOS**

Pizaña. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.